



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Ambalema, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 - 00084
Naturaleza: Acción de Tutela
Accionante: LUIS MARTIN DIAZ
Accionado: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO

OBJETO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS MARTIN DIAZ contra NUEVA EPS CONTRIBUTIVO por la presunta violación al derecho fundamental constitucional por la presunta violación al derecho a la SALUD, A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, Y DIGNIDAD HUMANA.

ANTECEDENTES

En su acápite de hechos, comenta el accionante que el 27 de diciembre de 2014 sufrió un trauma de pierna izquierda que dejó secuelas de inmovilidad y pérdida funcional, así como de una serie de patologías que afectan gravemente su estado de salud.

Igualmente manifiesta que desde septiembre de 2014 la NUEVA EPS ha prestado sus servicios de salud ya que se encuentra en calidad de cotizante por los aportes que realiza PAJONALES, ya que se encuentra en trámite su pensión y que es la empresa quien se ha encargado de pagar la seguridad social para seguir contado con los servicios de salud.

En mes de octubre de 2019 por remisión del médico tratante le fueron autorizados una serie de exámenes y laboratorios en la ciudad de Girardot, ordenes medicas con una vigencia de 90 días, sin embargo por diferentes inconvenientes no ha sido posible la realización de lo ordenado, toda vez que lo remiten a Girardot y Bogotá, ciudades a las que el señor LUIS MARTIN DIAZ no puede trasladarse.

Manifiesta el accionante que requiere que la NUEVA EPS lo remita para la ciudad de Ibagué para poder realizarse todos los exámenes y laboratorios médicos ordenados teniendo en cuenta que reside en el municipio de Ambalema, que es una persona mayor de 76 años, carente de recursos, sin ningún ingreso económico, que vive de las ayudas voluntarias de los habitantes del municipio, y que se le facilita viajar a Ibagué ya que es más cerca de Ambalema que Girardot o Bogotá, pues es son precisamente sus vecinos quienes le colaboran para desplazarse hasta Ibagué cuando lo requiera por cuestiones de salud.

CONTESTACIÓN

La entidad prestadora de los servicios de salud NUEVA EPS a través de su apoderado judicial, en su contestación a la presente acción, manifiesta que el señor LUIS MARTIN DIAZ se encuentra afiliado al régimen contributivo en estado activo, que la entidad le ha prestado todos los servicios de salud que el señor ha requerido, de igual forma indica al Despacho que los afiliados deben acogerse a la red de servicios de la NUEVA EPS, que las ordenes medicas de los servicios requeridos por el accionante no cumplen con el requisito de inmediatez, toda vez que ha transcurrido cerca de un año sin realizarse los exámenes ni laboratorios ordenados, de igual forma solicita la NUEVA EPS se vincule como Litis consorte necesario a la IPS INSTITUTO D EDIAGNOSTICO MEDICO S.A. IDIMEN Y DUMINA MEDICA – CLINICA SAN RAFAEL DE GIRARDOT.

Finalmente, en cuanto al tratamiento integral la entidad expresa que están frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que les ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental de la representada, para ser ordenados a la prestación de un tratamiento integral, así mismo solicita en caso de amparar los derechos de esta acción de tutela, se ordene al Ministerio de Protección Social – ADRES, para que reembolse todos los gastos en cumplimiento de esta acción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El Art. 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela para dotar a toda persona de la posibilidad de acudir ante los Jueces en búsqueda de protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

PROBLEMA JURIDICO

Se debe establecer si la NUEVA ESP – CONTRIBUTIVO vulnero el derecho a la SALUD, A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, Y DIGNIDAD HUMANA, por no facilitar y suministrarle el tratamiento integral adecuado al paciente ocasionándole perjuicios graves a su salud.

DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción de rango constitucional está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

DERECHO A LA SALUD

En la Constitución la salud estaba consagrada como un servicio en el artículo 49, posteriormente evolucionó a derecho, pero los ciudadanos tenían que reivindicarlo con tutelas para hacerlo valer.

Ya la Corte Constitucional había considerado que, aunque la salud no era un derecho fundamental, podía ser exigida por medio de la acción de tutela cuando se encontraba en conexidad con el derecho a la vida, sentencia T-597 de 1993.

Pero más aún, la Corte Constitucional había declarado como fundamental este derecho desde la sentencia T-016 de 2007, reiterado por muchas decisiones de tutela.

El objeto de la Ley 1751 de 2015 del artículo primero, es "garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección".

Según el artículo segundo, el derecho fundamental a la salud comprende la rehabilitación para todas las personas, incluidas las que están en condición de discapacidad.

El artículo quinto de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, facilitará que se mejore el acceso a los servicios de salud, se eliminen las autorizaciones para las atenciones de urgencias, se fortalezca el control de precios a los medicamentos y su avance sea más rápido en la incorporación de nuevas tecnologías.

Por su parte, el artículo sexto contempla elementos para evaluar el ejercicio efectivo de los derechos, como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

De igual manera, el artículo séptimo señala que el Ministerio de Salud y Protección Social divulgará evaluaciones anuales sobre los resultados del goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

El artículo décimo señala que los ciudadanos tenemos deberes consigo mismo y con el sistema de salud, promoviendo que cada persona se autocuide con la adopción de hábitos saludables de vida, consulte a tiempo para evitar complicaciones, ponga en práctica las recomendaciones médicas y evite cometer abusos contra el sistema.

De otro lado el artículo onceavo, establece los sujetos de especial protección, como los niños, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad.

El artículo catorceavo, prohíbe el llamado "paseo de la muerte", o la restricción del servicio de salud cuando se trate de atención de urgencia.

Como la salud es un nuevo derecho fundamental, es entendida como la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la recuperación, la rehabilitación y los cuidados paliativos, debiendo ser garantizada bajo la supervisión del Estado para todas las personas sin ninguna discriminación.

A partir de la expedición de la Ley 1751 de 2015, la salud de los ciudadanos está por encima de cualquier consideración, así todas las instituciones del sector tienen que ajustarse para cumplir con este nuevo derecho fundamental.

En este orden de ideas, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios propios del nuevo derecho fundamental a la salud.

En suma, las EPS, los hospitales, los médicos, las farmacéuticas y los demás actores del sistema tienen que adaptar su funcionamiento al nuevo derecho fundamental, pues de no hacerlo, no podrán trabajar con el sistema de salud.

En conclusión, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reconoce la salud como un nuevo derecho fundamental, garantizando la dignidad humana y la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el señor LUIS MARTIN DIAZ interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS – CONTRIBUTIVO por la presunta vulneración a su derecho fundamental SALUD, A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, Y DIGNIDAD HUMANA.

Comenta el accionante que el 27 de diciembre de 2014 sufrió un trauma de pierna izquierda que dejó secuelas de inmovilidad y pérdida funcional, así como de una serie de patologías que afectan gravemente su estado de salud.

Igualmente manifiesta que desde septiembre de 2014 la NUEVA EPS ha prestado sus servicios de salud ya que se encuentra en calidad de cotizante por los aportes que realiza PAJONALES, ya que se encuentra en trámite su pensión y que es la empresa quien se ha encargado de pagar la seguridad social para seguir contado con los servicios de salud.

En mes de octubre de 2019 por remisión del médico tratante le fueron autorizados una serie de exámenes y laboratorios en la ciudad de Girardot,

ordenes medicas con una vigencia de 90 días, sin embargo por diferentes inconvenientes no ha sido posible la realización de lo ordenado, toda vez que lo remiten a Girardot y Bogotá, ciudades a las que el señor LUIS MARTIN DIAZ no puede trasladarse por su avanzada edad, su estado de salud y sus escasos recursos económicos.

Manifiesta el accionante que **requiere que la NUEVA EPS lo remita para la ciudad de Ibagué para poder realizarse todos los exámenes y laboratorios médicos ordenados teniendo en cuenta que reside en el municipio de Ambalema, que es una persona mayor de 76 años, carente de recursos, sin ningún ingreso económico, que vive de las ayudas voluntarias de los habitantes del municipio, y que se le facilita viajar a Ibagué ya que es más cerca de Ambalema que Girardot o Bogotá, pues es son precisamente sus vecinos quienes le colaboran para desplazarse hasta Ibagué cuando lo requiera por cuestiones de salud.**

De acuerdo a las pruebas allegadas en el plenario, se puede establecer que la NUEVA EPS – CONTRIBUTIVA como EPS del accionante LUIS MARTIN DIAZ es la responsable de la asignación de citas, control y seguimiento según la historia clínica en concordancia con los requerimientos del paciente para tratar la POLINEUROPATIA NO ESPECIFICADA.

La NUEVA EPS – CONTRIBUTIVA debe gestionar de manera interna con sus entidades aliadas todos los procedimientos, insumos y tratamientos que requiera el paciente, no es obligación del paciente asumir esa carga, aun mas tratándose de un adulto mayor de 76 años, carente de recursos, sin ningún apoyo familiar, solo cuenta con el apoyo voluntario de la comunidad, colaborándole en los desplazamientos a la ciudad de Ibagué, ya que es el Municipio más cercano para acceder a los servicios médicos prestados por la entidad.

Así las cosas, se deberá tutelar el derecho invocado por la accionante, ordenando a la NUEVA EPS – CONTRIBUTIVA a realizar el trámite administrativo pertinente esto es autorizar y suministrar todos los servicios al paciente de manera integral y demás imprevistos que requiera el accionante para el manejo de su patología y que mejoren su calidad de vida, **ES DECIR QUE LOS SERVICIOS DE EXAMANES, LABORATORIOS, TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE REQUIERA EL SEÑOR LUIS MARTIN DIAZ DEBERAN SER REMITIDOS Y PRESTADOS EN LA CIUDAD DE IBAGUE.**

En relación al auxilio de transporte que solicita el tutelante, conforme al historial clínico aportado, y las autorizaciones médicas, da una idea de su condición física, junto con su edad avanzada, lo cual no le permite desplazarse ni movilizarse por sus propios medios, no pudiendo sufragar los gastos de transporte deduciendo así que la condición económica es precaria y no tiene ningún ingreso para su sustento.

Al tener en cuenta estas manifestaciones, indudablemente se pone en riesgo la vida del adulto mayor. De esta manera se cumplen con los requisitos para disponer que la NUEVA E.P.S. deba asumir esta carga.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

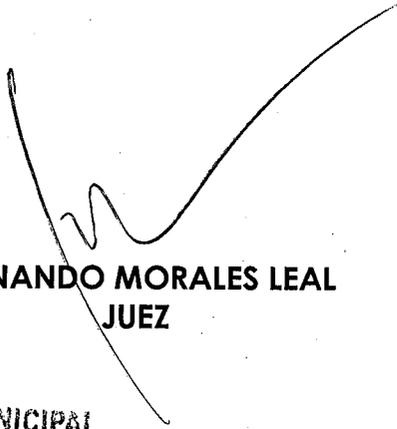
PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de derecho a la SALUD, A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, Y DIGNIDAD HUMANA, invocado por el señor LUIS MARTIN DIAZ.

SEGUNDO. - ORDENAR a la NUEVA EPS - CONTRIBUTIVA que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este Fallo, se tome las medidas necesarias para garantizar sin más dilaciones el a realizar el trámite administrativo pertinente esto es autorizar y suministrar todos los servicios al paciente de manera integral y demás imprevistos que requiera el accionante para el manejo de su patología y que mejoren su calidad de vida, **ES DECIR QUE LOS SERVICIOS DE EXAMANES, LABORATORIOS, TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE REQUIERA EL SEÑOR LUIS MARTIN DIAZ DEBERAN SER REMITIDOS Y PRESTADOS EN LA CIUDAD DE IBAGUE.**

La NUEVA EPS - CONTRIBUTIVA tendrá derecho a recobrar ante el Ministerio de salud y protección social con cargo a la subcuenta correspondiente del ADRES Y/O en su defecto ante el ente territorial por todos los valores del cumplimiento de este fallo.

TERCERO. - Contra esta decisión que es de inmediato cumplimiento, procede el recurso de impugnación. En firme, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ

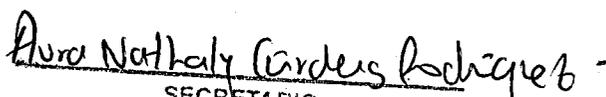
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AMBALEMA - TOLIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 062 DE HOY 22 SEP 2020

SIENDO LAS 8:00 A.M.


SECRETARIO